

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

MINUTA No. INE/CQD/01ExtU/2014

Minuta de la Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 28 de abril de 2014.

Orden del día

Lista de asistencia

Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día

Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día

Primero: Instalación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Segundo: Informe que se rinde respecto del estatus que guardan los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados en la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General.

Tercero: Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el C. Víctor Manuel Muñoz Pérez, el día veintiuno de abril de dos mil catorce, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014.

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas del día veintiocho de abril del año dos mil catorce, en las Salas 1 y 2 de Consejeros ubicadas en las Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias celebró su Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente en la que se reunieron los CC. Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, los Consejeros Electorales Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, integrantes de la Comisión, los Consejeros Electorales Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, Mtro. Arturo

Sánchez Gutiérrez y Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, así como el Lic. Luis Rodrigo Sánchez Gracia, en representación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Secretario Técnico de la Comisión, Mtro. Alfonso González Godoy, y la Mtra. Rosa Ma. Cano Melgoza, Directora Jurídica.

Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo: Dio inicio a la Primera Sesión Extraordinaria Urgente, de carácter privado, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Hizo del conocimiento que, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 116, párrafo cinco, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11, párrafo primero y 14, párrafo segundo, inciso e) del Reglamento Interno, y 10, párrafo tres del Reglamento de Comisiones del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, comunica a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias que ha designado al maestro Alfonso González Godoy, como Secretario Técnico de la Comisión. En tal virtud, le solicitó verificara el quórum legal para sesionar.

Mtro. Alfonso González: Informó que se encontraban presentes los Consejeros Electorales Adriana Margarita Favela Herrera, José Roberto Ruiz Saldaña y la Presidenta de la Comisión; asimismo, en representación de la Secretaría Ejecutiva, se encuentra presente la maestra Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto, y en representación de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, el licenciado Luis Rodrigo Sánchez Gracia. Además, se encuentran presentes los Consejeros Pamela San Martín y Arturo Sánchez.

Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo: Solicitó al Secretario Técnico dar lectura al orden del día.

Mtro. Alfonso González: Indicó que en el orden del día se encuentran listados tres puntos, mismos que leyó.

Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo: Pidió al Secretario Técnico consultar, en votación económica, si se aprueba el orden del día.

Mtro. Alfonso González: Consultó a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias la aprobación del orden del día.

Por unanimidad se aprobó el orden del día.

Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo: Como es de su conocimiento, expresó, en sesión celebrada el día 4 de abril del presente año, el Consejero Presidente, así como los Consejeros Electorales designados por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, rindieron protesta del cargo conferido y,

con ello, quedó formalmente instalado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior y sin que a la fecha hayan entrado en vigor las normas previstas en el artículo transitorio segundo del Decreto de Reforma Constitucional en Materia Político Electoral, en términos de lo establecido en el Transitorio Quinto del mismo decreto, dicho organismo público ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral. En razón de ello, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 pasado, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la integración provisional de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, determinándose que la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución se integraría por los Consejeros Electorales: Adriana Margarita Favela Herrera, José Roberto Ruiz Saldaña y la de la voz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Señaló que en el mismo instrumento el Consejo General la designó como Presidenta de la Comisión, razón por la cual procede a la instalación de este cuerpo colegiado, a fin de que cumpla con las funciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, le confieren. Por lo anterior, declaró formalmente instalada la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, misma que se encuentra prevista en el artículo 116, numeral dos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Preguntó a los Consejeros e integrantes de la Comisión, si deseaban intervenir en este punto. No habiendo intervenciones, solicitó al Secretario Técnico continuar con el siguiente asunto del orden del día.

Mtro. Alfonso González: Indicó que el segundo asunto del orden del día es el informe que se rinde a la Comisión respecto del estado que guardan los procedimientos administrativos sancionadores, sustanciados por la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretaría del Consejo General.

Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo: Informó que por comunicación electrónica de esa fecha se recibió un dictamen acerca del estatus que guardan al día de hoy, los procedimientos administrativos sustanciados por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General, mismo que puso a consideración. No habiendo comentarios, dio por recibido el informe mencionado y pidió al Secretario Técnico continuar con el siguiente punto del orden del día.

Mtro. Alfonso González: Señaló que el siguiente punto del orden del día se refiere al análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Acuerdo de

la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el C. Víctor Manuel Muñoz Pérez, el día 21 de abril de 2014, dentro del procedimiento administrativo especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014.

Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo: Solicitó a la licenciada Rosa María Cano Melgoza hiciera una breve exposición del proyecto que se somete a consideración de la Comisión.

Mtra. Rosa María Cano: Presentó el Proyecto de Acuerdo de la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral, respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por el C. Víctor Manuel Muñoz Pérez, el día 21 de abril del año en curso dentro del procedimiento administrativo especial identificado con el número de expediente SCG/PE/VMMP/JD05/CHIS/5/INE/21/2014. El promovente es Víctor Muñoz Pérez, el denunciado es el partido local Orgullo Chiapas y la materia de las medidas cautelares es evitar que con motivo del presunto uso indebido de la imagen del promovente, en el contenido del promocional de televisión identificado con la clave RV00046/13, denominado Versión Uno, Partido Orgullo Chiapas, se vulnere lo dispuesto en los artículos 1º, 6º, 41, Base Tercera y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 38, numeral uno, incisos a) y u); 342, numeral uno, incisos a) y n); y 349, numeral uno, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del instituto político local, Orgullo Chiapas.

Comentó que las diligencias llevadas a cabo por la Secretaría Ejecutiva son las siguientes: Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas información sobre el promocional denunciado, y con fecha 22 de abril, se remitió oficio en el cual se da el reporte de monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, respecto del promocional referido, y remite también la copia del escrito presentado ante esa Dirección por parte del partido político local Orgullo Chiapas, para solicitar la difusión del citado material y el escrito de fecha 22 de abril del año en curso, signado por la representante propietaria del partido político Orgullo Chiapas ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, por el que informa a esta autoridad que el material televisivo del denunciado sí corresponde al instituto político que representa y respecto del cual solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la suspensión, sin precisar dato alguno relativo a la presunta autorización del promovente respecto a la utilización de su imagen en el contenido del mismo.

Explicó que en el proyecto se considera que la solicitud formulada por Víctor Manuel Muñoz Pérez es procedente, en razón de que la causa de pedir se basa en la posible afectación de un derecho fundamental, esto es, al derecho de la protección de sus datos personales, con motivo de la inclusión de su imagen sin su consentimiento en un material pautado por este Instituto, correspondiente a la prerrogativa de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión del partido político local Orgullo Chiapas, en periodo ordinario; la afectación que puede producirse a través de la difusión del promocional identificado con la clave RV00046/13, versión uno, Partido Orgullo Chiapas, que forma parte de la prerrogativa del instituto político referido, vigente desde el 15 de febrero de 2013, es que en su contenido se visualiza la imagen del ciudadano Víctor Manuel Muñoz Pérez, la cual, de acuerdo al resultado de las diligencias preliminares realizadas por la autoridad sustanciadora, al parecer fue utilizada sin el consentimiento tácito ni expreso del promovente, por lo que se considera procedente la adopción de las medidas cautelares.

Cabe señalar, agregó, que con fecha del día de hoy, a las 17:30 horas se recibió finalmente el oficio INE/JLE/VS/018/14, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, mediante el cual remite la documentación original correspondiente a la respuesta otorgada por la representante propietaria del partido político Orgullo Chiapas ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la entidad federativa; además, adjunta el original del oficio número Por Chiapas/IEPC/816/2014, de fecha 22 de abril de 2014, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicitó la suspensión del promocional objeto de estudio, sin que del mismo se aprecie algún acuse de recibido.

Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo: Antes de proceder a someter a consideración de la Comisión el proyecto del que se ha dado cuenta, dio la bienvenida al Consejero Marco Antonio Baños, y solicitó al licenciado Sánchez Gracia que presentara el promocional sobre el que versa el asunto.

Lic. Rodrigo Sánchez: Informó que se trata de un spot en televisión, con el folio y la versión que ya ha señalado la Directora Jurídica y se realizó un monitoreo, del 9 al 21 de abril, con 174 detecciones; enseguida se presenta el spot:

(Proyección de video)

Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo: Expresó que el promocional que acaban de observar es el que el solicitante de la medida cautelar considera viola algunos de sus derechos, por lo cual viene ante esta institución a solicitar sea

retirado del aire, por los hechos, motivos y argumentos, que se mencionan y de los que ya ha dado cuenta la señora Directora Jurídica; consultó a los Consejeros si tenían alguna consideración al respecto, para proceder al análisis y discusión de la procedencia o no de la medida cautelar.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Manifestó que no está de acuerdo con el sentido del proyecto, fundamentalmente por dos razones que están vinculadas; la primera, es que estima que el INE no tiene competencia para salvaguardar un derecho a la imagen; el hecho que sea una pauta sobre la que se tiene el monopolio en radio y televisión, no implica que todo lo que pase o deje de pasar en una pauta, irremediamente tiene que ver con la materia electoral; este es el caso y aquí menciona parte de la segunda razón: El desarrollo y distinción entre derechos fundamentales es muy bueno y pueden ver que se trata de la alegación de una protección de un derecho civil como el derecho a la imagen, y así se reconoce en el proyecto, a datos personales; y no tendrían que entrar como Instituto Nacional Electoral a un ámbito de protección de derechos, como es un derecho civil que primordial y consistentemente señala el denunciante, que es el que quiere que se le proteja; incluso, en ese sentido, sería un mal precedente que el Instituto salvaguardara un derecho civil y no un derecho político.

Adicionalmente, sostuvo que si se pretende hacer algún planteamiento garantista en el proyecto, que ya de por sí lo hay con motivo de esta protección al derecho a la imagen, si se pretendiera reconducir el proyecto a una protección de un derecho de afiliación de que el señor dice que pertenece a un partido, pero aparece en el spot de otro partido y que eso puede afectar su derecho de afiliación; en primer lugar, basta con un deslinde de que él no es ni tiene que ver con este spot, para que con eso lo demostrara y no echara a andar toda una maquinaria institucional en defensa de un derecho; en segundo lugar, no vería un argumento fuerte de que se tenga que ser garantista con él, cuando él mismo reconoce que es de profesión abogado, conocedor de leyes, incluso reconoce que puede ir por la vía civil; por el solo hecho de ser indígena, deben tener cuidado como autoridad, no es el típico ejemplo de cuando se crearon los precedentes de la suplencia total en materia indígena, donde los señores llegaron diciendo a la Sala Superior directamente que en un municipio de Oaxaca no había habido elecciones durante mucho tiempo y lo dijeron de una forma muy pobre, muy escueta, tan escueta que fueron unas cuantas palabras; en síntesis, no comparte el proyecto, porque conduciría a esta autoridad a una competencia de la que deben ser cuidadosos de no explorar; si no lo impone la Sala Superior tendrá que ser otra instancia, pero no de mutuo propio abrir una competencia para proteger derechos a la imagen. En tercer lugar, para que quede asentado en el acta, no ve que este asunto tenga que ser un asunto de garantismo, y más bien se corre el riesgo de ser hipergarantistas.

Consejera Electoral Adriana Margarita Favela: También expresó su falta de conformidad con el proyecto; no está de acuerdo con que se proponga que se declaren procedentes las medidas cautelares solicitadas por Víctor Manuel Muñoz Pérez; en primer lugar, considera que la Comisión de Quejas y Denuncias sí tiene competencia para pronunciarse acerca de estas medidas cautelares, porque es el propio Instituto Nacional Electoral el que tiene la facultad, ahora en lugar del IFE, de regular todo lo que tiene que ver con el acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos; parte de una premisa muy sencilla, de que si el INE tiene la facultad de regular todas estas circunstancias, sería esta institución a la que le correspondería también la facultad de decidir tomar una medida cautelar en el sentido de que si se debe o no bajar un mensaje que se está promocionando en radio o televisión; sí sería competente la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En relación con el fondo del asunto, consideró que, como se acaba de ver en el mensaje, si bien la persona que se queja y que está solicitando este tipo de medidas, sí sale en el promocional, que es un mensaje que dura aproximadamente unos 20 segundos, y esta persona sale solamente en una de las imágenes; el mensaje está formado por aproximadamente 14 imágenes y sólo sale en una de ellas, que sería la segunda; no percibe que el mensaje que se está analizando tenga como finalidad primordial utilizar la imagen de esta persona para promocionar a este partido político local, sino que sí aparece pero en un contexto donde hay un número interesante de personas que aparecen, aproximadamente 20; son 14 tomas y dentro de éstas aparece esta persona, en la segunda toma o imagen, y ni siquiera aparece él solo, sino con otras dos personas; este mensaje no tiene como finalidad primordial, utilizar concretamente la imagen de esta persona para que, valiéndose de esa imagen, se esté promocionando, únicamente dependiendo de esta persona, a este partido local de Chiapas, sino que es todo un concepto; si bien aparece, y se puede constatar la imagen de esta persona con la Credencial para Votar con Fotografía que agregó a su escrito de denuncia, lo cierto es que solamente aparece en la segunda imagen, aproximadamente dos segundos, y está acompañado de otras dos personas que están vestidas aparentemente con la indumentaria o vestimenta de una comunidad indígena.

Desde su punto de vista, este mensaje no estaría dirigido a utilizar como cuestión fundamental la imagen del ahora quejoso para promocionar al partido político; no existiría una presunta violación a los artículos que él menciona; está haciendo referencia al artículo 134 constitucional, porque parte de la base de que es un funcionario público y el temor de esta persona es que se está utilizando su imagen para promocionar a este partido político local; en principio, no podría haber una presunta violación a este artículo que sea evidente; no estima, como se está manejando en el proyecto, que se refiere a la protección de datos personales o

imagen, sino más bien a la circunstancia de que es funcionario público, se supone que es secretario de un ayuntamiento, y si bien aparece en ese promocional, lo cierto es que este mensaje no tiene como finalidad primordial, utilizar concretamente esa imagen para promocionar al partido político, sino que es en un contexto donde aparecen otra serie de imágenes y un número importante de personas; por tanto, no habría una presunta violación al artículo 134 constitucional y si bien podría coincidir con lo que comenta el Consejero José Roberto Ruiz, en el sentido de que lo importante es que él, en determinado momento, se está deslindando de la utilización de este mensaje, eso tal vez cuando se vea el fondo del asunto sería una cuestión a valorar, para verificar si existe, en el fondo, una violación a ese artículo o no, por parte de esta persona; por lo pronto, no habría elementos para conceder las medidas cautelares que se están solicitando.

Consejero Electoral Arturo Sánchez: Manifestó que no siendo abogado, sus comentarios solamente buscan fortalecer los dictámenes que se presentan y, ante lo que ha escuchado, hará algunos comentarios, en la medida que puedan enriquecer la resolución; sobre el tema de competencia, tiende a pensar como la Consejera Favela; ya hay algunos otros precedentes en donde se han abordado este tipo de casos, como el de Carmen Aristegui, en donde se quejaba de que había sido utilizada su voz, y más allá de lo que se resolvió, nunca se argumentó falta de competencia; el artículo 49 dice que son responsables de la administración de los tiempos del Estado con todo lo que compete, y se hace cargo de que argumentar el 134 constitucional también ha sido atendido por la Comisión en otros momentos, con diferentes derivados; en ese sentido, tiende a pensar que el asunto de la competencia tiene que ser repensado, pero en este caso, no tienen algo que cambie los precedentes, por lo que tiende a simpatizar con mantener la competencia de la Comisión para este tipo de casos.

En segundo lugar, le gustó mucho la argumentación en la página 14, en donde se está definiendo lo que la Consejera Presidenta estableció muy claramente, cuáles son las condiciones para que se otorguen medidas cautelares; siempre le preocupó, en esta Comisión, al otorgar o negar medidas cautelares, no invadir el análisis del fondo del asunto, que es una línea que muy fácilmente se violenta; hay que argumentar justamente el mal uso de la pauta, pero le da la impresión de que ya estarían brincando al fondo del asunto, en donde el culpable sería el partido; de lo que se trata es de si el solicitante tiene razón o no en que alguna de las cuatro causales para otorgar medidas cautelares se cumplen o no, o todas, y en ese sentido están muy claras; lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción; todavía no se puede saber si hubo infracción o no y si en efecto esto pudiera ser por parte de un partido; en cuanto a evitar la producción de daños irreparables, hay un argumento que hay que fortalecer mucho si se quiere negar, porque el señor se queja después de dos años de que salió al aire el spot;

no sabe jurídicamente qué efecto pueda tener este asunto; el spot salió al aire y es un partido local que no ha cambiado su pauta desde hace mucho tiempo.

Señaló que le comentaba la Consejera San Martín que el spot salió al aire antes de que él fuera funcionario público y nunca reparó al respecto, sino hasta ahora; si con esto se quiere evitar la producción de daños irreparables, es tarde y además él no se quejó a tiempo; es un elemento que hace pensar a fondo si son conducentes o no las medidas cautelares; le preocupa menos, respecto a lo comentado por la Consejera Favela, que sea sólo un segundo o no, porque eso lleva a otro tipo de debates; hay spots que con menos tiempo o con más flashazos han sido dados de baja por una imagen que pudiera distorsionar el contenido completo del mensaje; recordó uno en el que salía Felipe Calderón como candidato con una suástica un segundo al aire y fue suficiente para que se bajara; el tiempo no es un elemento que ayude mucho para negar las medidas cautelares, sino más bien que no reparó en tiempo.

Comentó que a favor de las medidas cautelares, el señor está alegando algo que debiera argumentarse más en el documento y es que se están generando problemas en su comunidad, porque se le está identificando como miembro de un partido cuando llegó por usos y costumbres a nombre de otros; ya pasó tiempo de eso, si se va optar por otorgar las medidas cautelares, hay que fortalecer mucho ese argumento; si se va optar por negarlas, también hay que fortalecer ese argumento, porque el 134 sí es motivo de una polémica; hay una gran cantidad de quejas y mientras no haya ley reglamentaria del 134, el IFE y ahora el INE ha sido el responsable de responder; el argumento le parece sencillo: El 134 es el uso de medios públicos para promover la imagen personalizada de un funcionario público; en cualquiera de los sentidos no se está utilizando dinero público, no se está afectando su imagen y el deslinde sería una buena conseja para proteger los intereses del quejoso; después de algunos elementos mencionados, le convence la idea de que podría no ser oportuno, por el argumento de que se tardó dos años en quejarse de algo que cotidianamente ha estado al aire en todos los canales que se mencionan en el documento y no hizo reparo alguno.

Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín: Expresó que atendería los puntos en gran parte en el orden que lo señaló el Consejero Sánchez; está de acuerdo con él respecto a la competencia del INE para conocer de esto como medida cautelar; ¿cuál es el fundamento para ello? Que el COFIPE, en su artículo 233 ordena que la propaganda de los partidos políticos cumpla con lo dispuesto en el sexto constitucional y el sexto constitucional establece como limitaciones a la libertad de expresión, entre otros, los derechos de terceros; ahí hay un vínculo que sin duda, de tender hacia esa vía tendría que fortalecerse ese argumento en el proyecto; eso sí lleva a la competencia del Instituto para conocer de esta cuestión.

En segundo lugar, está de acuerdo en que no resulta procedente conceder las medidas cautelares; sin embargo, también hay una racionalidad en el proyecto que presenta la Secretaría Ejecutiva que vale la pena tomar en cuenta, que no le lleva a compartirlo para conceder medidas cautelares, en gran medida por la razón que decía el Consejero Sánchez, de que los hechos ya pasaron hace mucho tiempo; él alega que su vida está en un riesgo terrible porque la gente de su comunidad casi lo puede matar o se puede enojar mucho, pero si el spot ya lleva dos y medio o tres años al aire no hay un riesgo inminente; lo que sí hay detrás de esto es una racionalidad que es importante reflexionar, que tiene que ver con que el señor hace esta referencia, pero dentro de la referencia, dice que él estuvo en un evento en 2011, cuando no era servidor público, ahora sí es servidor público y, como servidor público, su actuación sí está sujeta al escrutinio público, y el uso de su imagen podría estar justificado; sin embargo, cuando se pregunta al partido político que utilizó la imagen de dónde salió la imagen, no da ni un indicio respecto a que esa imagen haya sido tomada del espacio público, por lo que podrían estar ante la vida privada del servidor público.

Estimó que hay una racionalidad que se tiene que agotar, al momento de hacer la investigación, y son elementos que se deben considerar, para pronunciarse sobre el fondo; no ha lugar a adoptar medidas cautelares por la ausencia de un daño irreparable en este momento, pero ese elemento se tiene que considerar e indagarlo para el fondo, no sería una indagación propia de una medida cautelar. Otro elemento que también es importante en el fondo, es el tema de los usos y costumbres; si la afectación tiene que ver con las propias formas de organización de la comunidad, no tiene que ver con el 134 que está alegando, porque el 134 es la forma jurídica que le está dando a su queja; también coincidiría con el Consejero Sánchez, en que no es por un tema de cuánto tiempo dura la imagen o cuál fue la finalidad específica del promocional, sino que, al menos, ha habido muchos criterios por parte del IFE, en su momento, y de la Sala Superior del Tribunal, en el sentido que el 134 no se viola con el uso de la pauta.

Argumentó que la pauta es un mecanismo que no implica, en sí mismo, una violación, tanto si utilizan una imagen, sin ser parte del partido, como por ejemplo las campañas de contraste, o el antecedente del caso del gobernador Osuna, cuando se utilizó su imagen en un promocional; se hizo un video de lo que él había dicho respecto a Castro Trenti, y él alegaba que era una violación al 134; ha habido pronunciamientos respecto de que con el uso de la pauta no se vulnera el 134, pero hay un conjunto de derechos que se asocian a la queja que se presenta, que están referidos, tal vez no como fundamentos, pero sí como hechos a reflexionar y en el fondo, tendrían que pronunciarse sobre ellos.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Con relación al asunto Carmen Aristegui, en la página 70, leyó: “Bajo esta tesis resulta claro que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para tutelar el derecho a la imagen o voz, puesto que el pronunciamiento sobre cuestiones de índole civil es propio de la jurisdicción ordinaria de derecho privado”; reconoció que fue en la resolución de fondo, pero la consideración, por parte de esta autoridad, ahí está; en segundo lugar, la vinculación del COFIPE con el 6º constitucional habría que tenerla con reservas, porque donde más se potenció el 6º constitucional es precisamente con la reforma reciente, previa a la electoral a nivel constitucional y el Cofipe, en el que no estaba pensado potenciar todos estos derechos a la imagen que ya contempla vía atribuciones el IFAI, la Constitución Federal; en todo caso, que se reconozca que no hay un precedente, una consideración, menos aún una tesis relevante o jurisprudencia del Tribunal Electoral, donde expresamente se diga que un supuesto igual como el que se está discutiendo, sea atendido por esta autoridad; en ese sentido, están ante la posibilidad de indicar un criterio de competencia; la Sala Superior podría estar en desacuerdo con ellos, pero en la medida en que están en la posibilidad de orientar un criterio, valdría la pena ser conscientes, si se abre demasiado la competencia, de todas las implicaciones que ello conllevará, al pretender que este Instituto proteja derechos a la imagen.

Consejero Electoral Marco Antonio Baños: Consideró que hay dos asuntos previos que son referentes en el caso que se está resolviendo, pero como ocurre con cada caso, tiene sus particularidades; el argumento del tiempo es lo menos importante; es extraño que después de varios años el quejoso diga que se siente afectado, quizá porque no tenía una condición de servidor público, pero es una especulación, porque recibieron el escrito de queja el 21 de abril de este año y esto ocurrió desde 2011 y han ocurrido algunos hechos en medio de ese trayecto; el punto es que entiende que la Dirección Jurídica está planteando una propuesta de cómo intentar conciliar en medio de las normas que tienen que ver con la propaganda política, la defensa o la tutela de los derechos a la imagen y particularmente la protección de los datos personales; no sabe en qué momento el Tribunal hará una ponderación para saber hasta dónde van a llegar a establecer un determinado límite, porque estando de acuerdo con el criterio de que no es procedente la medida cautelar, el hecho concreto es que mantienen abierta una puerta por esa vía, para que siga apareciendo la imagen, las voces o algún otro dato de carácter personal en medio de la propaganda política y que no tenga ninguna consecuencia; como lo ha mencionado el Tribunal Electoral, no son una autoridad competente para hacer la tutela de esos derechos.

Comentó que no es un tema menor, que tendrá que ser analizado con mucho cuidado; el asunto de Carmen Aristegui, donde se descontextualiza un comentario en la radio en su programa de noticias, es utilizado por una coalición, Movimiento

Progresista, para hacer referencia a que los medios estaban abundando respecto de las múltiples pruebas que había en el caso MONEX, ese era el argumento de fondo; se cortó la expresión de Carmen Aristegui y en el spot decía que había muchas pruebas y un comentario que ella tenía respecto de esa noticia y en el promocional aparecía como un elemento, que a juicio de los partidos de la coalición Movimiento Progresista, constituía un elemento para fortalecer el tema de que había un ilícito en el caso MONEX.

También se refirió al caso del gobernador Osuna, en Baja California, cuya situación fue diferente porque en medio de la campaña, donde Kiko Vega y Castro Trenti estaban en la disputa por la gubernatura del estado, en un evento previo el Gobernador se había referido al diputado Castro Trenti, diciendo que era un bajacaliforniano excepcional y que tenía muchos méritos y había hecho mucho por el estado, y en medio de la contienda política se usó la expresión para que el candidato del PRI dijera: “Pues si hasta el Gobernador me ve bien, ¿por qué no podría yo ser gobernador?” Esa parte se usó de varias maneras, ninguno de los dos tiene que ver con el 134 y este asunto tampoco, pero no deja de haber un punto respecto de dónde en algún momento se tendrá que poner un límite; tanto el Instituto Nacional Electoral como el Tribunal, en su momento, tendrán que hacer una ponderación para establecer si esta autoridad debe o no aplicar un determinado límite.

Insistió en que por la vía de la propaganda política podrán seguir usándose expresiones, imágenes y demás que tengan que ver con alguna posible afectación a la protección de los datos personales, y el tema no es menor porque circula por la vía de la propaganda política, primera vinculación; segundo punto, se hace a través de los tiempos oficiales del Estado, que sí son materia de esta autoridad; es correcto, hay competencia, ya de entrada, porque se trata de un spot de propaganda política de un partido político, que es transmitido a través de los tiempos oficiales del Estado; no hay mucho más que discutir con relación a ese tema; pero el contenido, sí tendría que tener una reflexión mucho más fuerte respecto de este punto; al modificarse, en términos de la forma en que van a votar los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, propuso formalmente que se pudiera considerar la posibilidad de que se reflexione, porque no sabe si el tema de la competencia solamente sea suficiente para poder decir por qué no entran a la concesión de la medida cautelar o haya necesidad de hacer una reflexión mucho más amplia, en relación a lo que está establecido en materia de protección a los datos personales, frente al asunto de que no hay afectación a ninguna norma de carácter electoral y por la cual no exista materia para determinar la medida cautelar; no deja de reconocer que la Dirección Jurídica, la Secretaría Ejecutiva tienen un punto al plantear una reflexión de esta naturaleza, todavía insuficientemente desarrollado, pero no deja de ser un punto.

Consejera Electoral Adriana Margarita Favela: En primer lugar, apuntó, en la página 41 del expediente, cuando la Dirección de Prerrogativas contesta el requerimiento que le formula la Dirección Jurídica, señala que el promocional está vigente desde el 15 de febrero de 2013; preguntó de dónde se obtiene el dato que han dicho en la mesa de que está vigente desde 2011 y 2012; en el expediente dice que está vigente a partir del 15 de febrero de 2013, pero el Consejero Baños se refirió al proyecto; no hay que olvidar que los proyectos se tienen que hacer con base en las constancias que obran en el expediente; la Dirección de Prerrogativas dice, y cita la foja 41, que: “Ese spot que se llama versión uno, Partido Orgullo Chiapas, el cual forma parte de la prerrogativa de acceso a radio y televisión del Partido Orgullo Chiapas, vigente desde el 15 de febrero de 2013, sin que exista solicitud del instituto político de referencia para sustituirlo, lo que se acredita con la copia de tal oficio”, y aquí está precisamente el oficio del Partido Orgullo Chiapas, fechado el 25 de enero de 2013, donde se solicita la transmisión de ese mensaje en televisión; pero eso no es tan relevante, simplemente para verificar las fechas; pero en relación con lo que señala el Consejero Arturo Sánchez de que el quejoso no denunció a tiempo, es una situación que se podría tomar como un acto del tracto sucesivo; ¿a qué se refiere esta figura jurídica? A que cada vez que se esté transmitiendo el spot, la persona que se sienta dañada en sus derechos, en su imagen o en lo que quiera, tiene expedito su derecho para recurrir a la autoridad competente para solicitar que se suspenda la transmisión de ese mensaje, por lo que el tiempo no importa.

Comentó que si se parte de que es el 15 de febrero de 2013, como dice la Dirección de Prerrogativas, ha transcurrido un año, pero también en el propio expediente viene una solicitud que hace el ahora quejoso al Instituto Electoral de Chiapas, en el sentido de que se bajara ese spot y la formula en noviembre de 2013, por lo que había ya la intención de esta persona de deslindarse de la transmisión de este mensaje donde se utiliza su imagen, por lo que tendrían que tomar en cuenta esa circunstancia; resaltó que sería una cuestión de tracto sucesivo, como ya lo explicó.

Hizo hincapié en que solamente aparecía la imagen de esta persona una vez en el promocional, escasamente por dos segundos, para el efecto de evidenciar que este mensaje no tiene como una cuestión fundamental o primordial utilizar la imagen de esta persona para promocionar a este partido; sí la está utilizando, pero no es que esta persona que ahora se queja sea la imagen fundamental para promover al partido, sino que lo hace en un cierto contexto donde inclusive la idea del partido local es mostrar que tiene una pluralidad de intereses o de personas a las que quiere llegar y que son de distinto estrato cultural, que son diferentes; insistió en que son competentes y hay mayoría en ese sentido.

En cuestión del fondo del asunto, estimó que se tendría que verificar si efectivamente hay una violación y a qué artículo, pero resalta que esta persona se ostenta también como funcionario público, y por eso se ubicó en el artículo 134, pero no necesariamente quiere decir que existe una violación o no a ese artículo, sino es lo que él argumenta, pero deberían verificar si hay una posible afectación; es una posibilidad para tomar la medida cautelar que se está solicitando, no es necesario, la ley no lo exige ni tampoco los criterios de la Sala Superior, que tenga que estar acreditada plenamente la violación, es una posibilidad, aunque opina que no se daría y seguiría insistiendo en que no debe adoptarse la medida cautelar que se solicita.

Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo: Señaló que percibía cierta inquietud respecto a las fechas, por lo que precisó que en el escrito de solicitud el quejoso o solicitante menciona que la fotografía fue tomada en 2011, y que la imagen fue usada en el spot; al parecer en ese año no era servidor público. En agosto de 2012 es cuando dice tener conocimiento de ese promocional, porque así se lo hicieron notar otras personas, pero a partir de 2013 es cuando solicita al instituto local el retiro del spot; éstas son las fechas a que se hace mención en el escrito, sólo como precisión.

Consejero Electoral Arturo Sánchez: Refirió que esta Comisión en particular genera precedentes y los debates llevarán a tener mayor conocimiento cuando los asuntos lleguen a otras instancias para resolver; le convence la Consejera Favela en el sentido de que el derecho del quejoso a quejarse se reitera cada vez que el spot está al aire; el Consejero Baños decía que lo de menos es el tiempo que ha estado al aire, el derecho sigue vigente para quejarse y hace mucho sentido; para otorgar medidas cautelares habría que especificar qué daño irreparable se estaría evitando si se bajara el spot del aire, en el caso, de las cuatro causales para otorgar la medida cautelar; le interesa el debate sobre la competencia, porque si se argumentara falta de competencia, no sería necesaria toda la argumentación; en el caso Carmen Aristegui, para seguir el intercambio de ideas, el punto era que en las medidas cautelares sí era competente la Comisión para determinar si procedían o no, y esa es la línea entre dictar medidas cautelares o no y entrar al fondo; desde luego que en el fondo se argumenta desde otro punto de vista y ahí es donde quizá la Comisión vaya generando, en la resolución de las quejas, una argumentación que dé certeza sobre este punto.

Esta Comisión, recalcó, tiene capacidad para determinar medidas cautelares, incluso aunque la materia no sea de su competencia, que es lo que está atrás de lo que dice el Consejero Ruiz Saldaña y es un debate interesante; en el caso de Carmen Aristegui de medidas cautelares, se argumentó que no se estaban afectando los principios que rigen los procesos electorales, que es un argumento

válido en plena campaña, cuando estaba MONEX en el aire y todo este tipo de cuestiones, lo que se dijo en la Comisión es que no se estaban afectando los principios que rigen los procesos electorales y así resolvió la Comisión.

Dijo que seguía sin quedarle claro el momento en que el spot salió al aire, porque bien pudo haberse tomado la foto en 2011 en otro tipo de evento, pero si él argumenta que desde el 2012 se percató del spot, quiere decir que desde 2012 estaba al aire; si no es cierto que desde 2012 estaba al aire, alguna parte de su argumentación no es precisa; si es el caso, habría que establecerlo en la resolución; si estuvo al aire en 2012, es necesario precisar el oficio de la Dirección de Prerrogativas, por qué se dice que está al aire a partir de 2013, si ese es el caso; lo que se sabe es que en 2013 pidió el retiro del spot; esa secuencia de tiempos debe quedar muy clara, para un sentido o para otro; lo demás sería entrar al fondo del caso, que sería la defensa de los derechos del ciudadano, pero no como medidas cautelares.

Consejero Electoral Marco Antonio Baños: Para no incurrir en imprecisiones, señaló que en el escrito de queja, el señor Víctor Manuel Muñoz dice que en septiembre de 2011 participó en un evento de campaña del Partido Revolucionario Institucional en Tuxtla Gutiérrez, del cual se tomó un video y fotografías; después dice que en el mes de agosto de 2012 tuvo conocimiento de que su imagen estaba siendo difundida en promocionales del Partido Orgullo Chiapas, transmitidos en televisión, sin que él otorgara su consentimiento para ello; luego dice que el 18 de noviembre de 2013 solicitó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el estado de Chiapas que se retirara el promocional, a lo que le respondieron mediante oficio de fecha 21 de noviembre del 13 que este organismo electoral no era competente para resolver dicha petición; aquí viene un detalle que es relevante, porque si el instituto electoral recibió un escrito el 18 de noviembre del 13 y contestó que no era competente, pues evidentemente no es competente para resolver una cautelar, debió turnarlo al Instituto Federal Electoral en ese momento, por lo que estima que tendría que hacer algo la Secretaria Ejecutiva, la Dirección Jurídica o la Comisión de Queja, porque hay una falta de parte del Instituto Electoral del estado de Chiapas, que no turnó el escrito conducente, y por ello solicitó que se revise qué tipo de escrito debe ser enviado al órgano electoral de Chiapas, para que estas cuestiones que están demasiado acreditadas en los hechos, no sigan ocurriendo, porque independientemente de que asista o no la razón al quejoso, el procedimiento era que lo comunicara al Instituto Federal Electoral y no lo hizo; finalmente, el tema del contexto no es menor, están hablando de San Juan Chamula y quisiera ver a alguno de ellos en esta situación.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Insistió en que, sin afán de polemizar aún más, no estaba de acuerdo en que se sostenga que el solo hecho de que sea

una pauta electoral tenga que ser el criterio definitorio de la competencia, porque en esa lógica, más adelante van a tener que entrar a problemáticas de derechos de autor o que se cuiden los partidos políticos si tienen adeudos a los productores que les generan los spots y ponen una cláusula de que bajo ciertos adeudos no podrán hacer uso del material producido, porque esas problemáticas entre particulares pudieran resonar en esta Comisión, pretendiendo que se bajen spots; dicho de otra forma, tendrían que reflexionar caso por caso y ser cuidadosos de la aseveración de que el sólo hecho de tratarse de pauta electoral les hace competentes; pueden suscitarse demasiadas problemáticas entre particulares con motivo de esas pautas, y alegar protección a esos derechos; se pregunta si también tendrían que ser competentes.

Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo: Expresó que tampoco comparte el sentido del proyecto; está de acuerdo en que son competentes y, para ello, partiría de dos puntos: ¿Qué está pidiendo el solicitante y cuáles son las razones en las que funda esa petición? ¿Cuál es su pretensión? Que se suspenda provisionalmente la transmisión del spot al que se han referido, por la presunta comisión de una infracción a la normativa electoral, conforme a los hechos que precisa en su denuncia y que han sido motivo de comentario; lo que pide es que se retire del aire un promocional. ¿Cuáles son las razones de su petición? De su escrito desprende que lo funda en dos cuestiones fundamentales: en una presunta afectación a sus derechos, debido a que en el spot televisivo del Partido Orgullo Chiapas, se utiliza su imagen sin su permiso para promocionar a este partido; se ubica en la situación del peticionario: *Se utiliza mi imagen sin mi consentimiento para promover otro partido del que no soy militante*, puesto que él dice, es del Partido Revolucionario Institucional. La segunda razón en la que fundamenta su petición, es una posible conculcación a lo dispuesto en el artículo 134, derivado de su calidad de servidor público en el ayuntamiento de San Juan Chamula; de ahí obtiene que son competentes, tanto por lo que han mencionado varios Consejeros, que el Instituto es el único administrador de los tiempos del Estado en radio y televisión, y segundo, porque involucra, a decir del solicitante, una posible afectación a derechos político electorales.

Si bien para el Consejero Ruiz el solicitante no se refiere a la afiliación, considera que al decir que con su imagen se está promocionando a otro partido dentro del cual no milita, sobresale o salta el derecho de afiliación del quejoso, y la cuestión del artículo 134, al decir que es servidor público y por lo tanto se puede llegar a generar alguna responsabilidad de su parte, son las razones por las que solicita el retiro del spot; en otra intervención mencionará los razonamientos o los fundamentos para sostener que no es procedente la medida cautelar.

Consejero Electoral Marco Antonio Baños: Está de acuerdo con lo que expresó la Consejera Presidenta, pero no puede dejar pasar que el Consejero José Roberto Ruiz Saldaña dice que eso no es elemento suficiente, ¿si no es ese cuál?, para determinar la competencia; que no es el único, en eso puede estar de acuerdo, pero aprende mucho de su argumento, porque no pueden ser dogmáticos, y la competencia se refiere a varios aspectos que concatenados llevan a decidir, en un determinado asunto, si el Instituto debe entrar o no a conocer del mismo; en esa parte está de acuerdo; la pregunta concreta es, si un spot se transmite a través del tiempo oficial del Estado que es administrado en favor del ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos y el Instituto dice que no es competente para conocer de eso, la pregunta es ¿quién? Segundo, si hay alguien que se sienta vulnerado en su derecho, como es el caso, lo dejarían en una situación de indefensión, si no quisieran conocer, porque ninguna otra autoridad conocería del tema, pero le parece bien el argumento, aunque sostiene que ese es un elemento definitorio para determinar la competencia.

Consejera Electoral Adriana Margarita Favela: Insistió en la competencia, porque no tiene mayor duda, y en la cuestión que acaba de resaltar la Presidenta, en el sentido de que uno de los argumentos del quejoso es que sin su permiso se utiliza su imagen para promocionar al Partido Orgullo Chiapas; por eso su argumento, en el sentido de que sí sale en el promocional, pero realmente no se le está utilizando a él únicamente o de manera primordial para promocionar a este partido. Respecto a las fechas, sólo resalta lo que está probado en el expediente, e insiste en que no existirían condiciones para ordenar que se baje el mensaje, porque algo que decía la Consejera Pamela San Martín, es que no hay ningún riesgo inminente de que exista una probable violación al artículo 134 constitucional, precisamente porque él está ostentándose como servidor público y la otra circunstancia es que sí se utiliza su imagen, pero él mismo está diciendo que es una cuestión que no autorizó.

Entiende que él narra que la imagen tomada dentro del mensaje fue captada en un evento que se dio en septiembre de 2011, cuando está en un acto proselitista a favor de otra persona que iba ser candidato a senador por el Partido Revolucionario Institucional; pero dice que a partir del mes de agosto de 2012 se le acercó gente para decirle que estaba saliendo en este mensaje; realmente este mensaje está a partir de 2013; pero insistió en que no habría la posibilidad de que se estuviese violando algún artículo que él menciona y como dice la Consejera Pamela San Martín, no hay un riesgo inminente de que se pudiera causar alguna vulneración o que el ahora quejoso pudiese estar violando el artículo 134 constitucional que refiere.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Para responder al Consejero Baños, refirió que la autoridad sería un juez civil; hay una vía que incluso reconoce el

denunciante; es tardada, sólo podría repararle un daño y no evitar la transmisión del spot, pero sí existe esa vía; también el IFAI podría conocer este asunto, en materia de datos personales; así como en materia electoral ha avanzado la ampliación de la protección de derechos políticos, incluso con derechos inherentes a los derechos políticos, el IFAI pudiera estar interesado en ampliar esa protección de datos personales e imagen; concluyó diciendo que vista la problemática, suponiendo que se decidiera retirar el spot, lo ha comentado con las Consejeras integrantes de la Comisión, también habría que ver que hay derechos fundamentales del otro lado, es decir, los derechos de los afiliados del instituto Orgullo Chiapas a que su partido sea conocido y no se vean afectados para poder transmitir el spot que es el único, hoy por hoy, que tiene ese partido; una medida cautelar, suponiendo que se concediera, para este caso concreto de un derecho a la imagen, donde bastaba con un deslinde, y no está claro que, en efecto, lo estén poniendo en cuestionamiento en su instituto político por aparecer en el spot, no tiene un procedimiento de expulsión, por poner un ejemplo, frente a un contexto de ese derecho, en concreto, que se pretende proteger, frente a los otros derechos de dejar a los militantes de un partido sin spot, en términos de ponderación; también habría que considerar que habría elementos para no optar por la medida cautelar, pero eso es en el supuesto de que se quisiera otorgar.

Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo: En relación con el argumento del Consejero Ruiz, de que la vía sería la civil, porque están involucrados derechos de ese tipo, comentó que no olvidaría el principio de interdependencia que refiere el artículo 1º constitucional, lo que implica una interrelación de derechos fundamentales, como el que él refiere y como derechos fundamentales de naturaleza electoral, que son los que aquí están invocados, para su protección.

Como adelantó, considera que no procede la providencia precautoria y, para ello, los argumentos con los que sostiene este sentido son los siguientes: Deben tener presente que, para decretarse una medida cautelar, siempre hay que partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obren en el expediente y que de esto se desprenda una presunta violación o infracción a una disposición de carácter electoral, cuestión que no existe; la naturaleza de una medida cautelar es para evitar, con el dictado de una resolución, una presunta violación que resulte irreparable, conforme a los hechos y argumentos que esgrima el solicitante: cuál es el objetivo que pretende el quejoso y cuáles son las razones en las que fundamenta su petición; del contenido del promocional, no se logra desprender que la imagen del denunciante persiga como finalidad hacer propaganda electoral en favor del Partido Orgullo Chiapas; tampoco que se pretenda incidir en algún proceso electoral o que con esa imagen se pretenda posicionar ante la sociedad para algún cargo público.

Independientemente de la duración a la que se han referido tanto el Consejero Sánchez como la Consejera Favela, si es de dos segundos la imagen que aparece del quejoso, también comparte que la temporalidad sería un argumento secundario, puesto que como bien lo dice, es de tracto sucesivo, es decir, cada vez que sale al aire se está actualizando el hecho y por tanto la posibilidad de solicitar la tutela del derecho que se considere violado; de la voz en off de ese spot, desprende que el partido pretende fortalecer la construcción de ciudadanía, que entiende los problemas comunes e inmediatos de la población y tercero, que pretende construir un estado solidario, incluyente y pluricultural, esos tres elementos son los que obtiene de lo que escuchó al revisar el spot; de la segunda imagen, que es en la que aparece la persona solicitante de la medida cautelar, no encuentra una relación directa entre su imagen y la promoción del Partido Orgullo Chiapas, ni tampoco que se esté tratando de posicionar ante el auditorio como servidor público o para pretender algún puesto de elección popular; por lo tanto, al no encontrar esa relación directa entre la imagen y el hecho perseguido, la medida cautelar no procede; y si no existe esa vinculación, menos aún encuentra la presunta violación que cause un daño irreparable al quejoso.

Concluyó que bajo los argumentos presentados sintéticamente, no es procedente la medida cautelar, porque no se da ninguno de los supuestos detallados en el proyecto y a los que hizo referencia al inicio el Consejero Sánchez; hasta ahí sus argumentos para no compartir el proyecto y considerar que la medida cautelar no debe de otorgarse.

Consejero Electoral Arturo Sánchez: Aclaró que en la posición sobre si se deben otorgar o no las medidas cautelares, coincide en que no, básicamente no por sus argumentos, porque han sido aclarados sobre todo por la Consejera Favela en términos de derechos del militante permanente y el tracto sucesivo que le da el derecho de inconformarse en cualquier momento. Segundo, tiene claro también, que el debate sobre la competencia es eso, un debate; están de acuerdo en que tienen competencia, quizá se tenga que fortalecer, con base en lo que ha comentado el Consejero Ruiz Saldaña; se han dado varios elementos y en ese sentido hay que escuchar el problema.

Comentó que le preocupa una parte en la argumentación de la Consejera Presidenta, en términos de la identificación de las imágenes con propaganda o no del partido, porque en el COFIPE en ningún lugar dice que los promocionales de los partidos son propaganda, pero tampoco en campaña; no parece ser que la definición de los promocionales, como tales de los tiempos del Estado, sea por sí propaganda, pero entrarían a un análisis muy complicado, y un debate muy complejo; no todo lo que sale en un spot filmado por un partido le pertenece o busca el objetivo del partido y eso le cuesta más trabajo fortalecer; el spot como

tal no daña, no afecta los principios que rigen procesos electorales, no causa la producción de daños irreparables al quejoso y tampoco se vulneran bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; es un punto que tiene que ver con lo que dice el Consejero Ruiz: “La vulneración de bienes jurídicos tutelados por normas que rigen la materia electoral”; por eso en la resolución del caso de Carmen Aristegui se dijo que no eran sujetos para juzgar ese tipo de casos, pero en medidas cautelares, que es la parte que habría que valorar, que tampoco es el caso, se acredita el hecho de que no ha lugar a las medidas cautelares.

Dijo que no entraría en la argumentación de si es propaganda o no del partido, porque es un spot promovido por el partido, que posiciona al partido, no a la persona y difícilmente lo van a separar en otros casos de la propaganda; no tiene problema con las fechas, pero como dice la Dirección de Prerrogativas que a partir del '13 se empezó a promover el spot, el quejoso mintió porque no es cierto que alguien le pudo haber dicho que estaba apareciendo en spots en el '12 cuando ese spot no estaba al aire; si no fortalece la argumentación, porque ya son suficientes los otros argumentos, que no se ponga esto, porque la verdad jurídica es lo que está en el expediente, y si en el expediente dice que a partir del 13, ya es claro que es a partir del 13.

Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo: Sobre lo que menciona el Consejero Sánchez de si es propaganda o no, se refiere a que parte del relato que hace el solicitante en uno de los hechos que narra, del que desprende que es en el que funda su petición, al decir: *Yo nunca he dado autorización alguna para que usen mi imagen para publicidad o propaganda alguna de partido político.*

Consejero Electoral Marco Antonio Baños: Sin ánimo de generar mayor deliberación, especificó que la ley utiliza indistintamente mensajes, propaganda...

Intervención: Electoral, política.

Consejero Electoral Marco Antonio Baños: ...por eso en el Reglamento, se pusieron algunas definiciones, pero si lo que los partidos transmiten en los spots no es propaganda, ya no entiende qué es, pero el punto no es motivo de Litis.

Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo: De no haber ninguna otra intervención, solicitaría al Secretario Técnico de la Comisión, someter a votación el proyecto de resolución presentado por la Secretaría Ejecutiva, que se ha discutido en esta sesión.

Consejero Electoral Marco Antonio Baños: Entiende que se va a someter a votación el proyecto como originalmente lo presentó la Dirección Jurídica.

Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo: Sí.

Consejero Electoral Marco Antonio Baños: Supone que en la segunda votación la Consejera Presidenta dirá en qué términos se va a engrosar el proyecto y, fuera del proyecto, hizo una petición concreta con relación al órgano electoral de Chiapas.

Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo: Preguntó, en relación a ese tipo de escritos, qué destino debería de tener, porque el Instituto le dijo que era incompetente.

Consejero Electoral Marco Antonio Baños: Aclaró que su planteamiento es que el Instituto debió turnar el tema al Instituto Federal Electoral, y valdría la pena, no hacer un apercibimiento o una amonestación, ni mucho menos, pero sí alguna solicitud, de parte de la institución, respecto a que esos escritos se hagan llegar para que se puedan conocer en términos de la competencia que tiene esta institución al tratarse de temas de radio y televisión que vinculan propaganda de los partidos.

Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo: Señaló que se tomará en cuenta esa consideración para el engrose, en todo caso, dependiendo del sentido de la votación. Solicitó al secretario Técnico de la Comisión que procediera a la votación.

Mtro. Alfonso González: Como lo indicó la Consejera Presidenta de la Comisión, consultó la posición de la Consejera Adriana Margarita Favela Herrera.

Consejera Electoral Adriana Margarita Favela: En contra del proyecto.

Mtro. Alfonso González: Consultó la posición del Consejero José Roberto Ruiz Saldaña.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: En el mismo sentido.

Mtro. Alfonso González: Consultó la postura de la Consejera Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo: Igualmente, en contra del proyecto.

Mtro. Alfonso González: Informó a la Consejera Beatriz Galindo, Presidenta de la Comisión, que el proyecto fue rechazado por unanimidad de votos de los Consejeros que integran la Comisión.

Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo: En este sentido y con fundamento en lo que dispone el artículo 17, párrafo 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias, sometió a consideración de los integrantes de la Comisión, la elaboración de un engrose por parte de la Secretaría Técnica, en el sentido de negar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, en virtud de que los hechos que identifica como ilegales, no encuadran en algunas de las hipótesis sancionadoras del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la legislación electoral local del estado de Chiapas, proponiendo como Puntos de Acuerdo lo siguiente, independientemente del tema de la competencia, que puede introducir el Consejero Ruiz:

Primero.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por Víctor Manuel Muñoz Pérez, respecto a la difusión del promocional identificado con la clave, RV-00046-13, versión uno, Partido Orgullo Chiapas, en términos de los argumentos vertidos en el último considerando del presente acuerdo.

Segundo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este instituto para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Indicó que, con relación a la propuesta del engrose, recogiendo las argumentaciones, sobre todo de la Consejera Favela y las suyas, se proponen estos Puntos de Acuerdo. No habiendo ninguna intervención, se procederá al engrose en ese sentido y preguntó al Consejero Ruiz, si emitiría algún engrose en relación con su punto de vista sobre la competencia.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Respondió que desconocía si en la práctica se presentaba en esta instancia voto particular, pero entendía que no se acostumbra, por lo que se esperaría hasta la sesión del Consejo.

Consejero Electoral Arturo Sánchez: Señaló que como las medidas cautelares no van a Consejo General, si el Consejero Ruiz deseaba hacer un voto éste sería el momento, porque lo que irá a Consejo General será el fondo de la queja.

Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín: Con la reforma, si hay leyes secundarias...

Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo: Dijo que por eso preguntaba al Consejero Ruiz, si deseaba formular un voto particular respecto a su punto de vista sobre la competencia.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Comentó que expondría el punto sobre la competencia en su momento, cuando se tratara el fondo del asunto.

Consejero Electoral Arturo Sánchez: Estimó que lo que dijo la Consejera San Martín es muy pertinente, dado que cambió la norma constitucional y la costumbre ya no operará; en ese sentido iniciaría una nueva costumbre, pues siendo el único espacio que tendrá la Comisión para debatir, podrían empezar a discutir a través de votos particulares.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Agradeció el comentario-aclaración, y aun cuando tiene razón la Consejera Pamela, desistió de hacer un voto particular, pues se parte de la premisa de que habrá reforma.

Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo: No habiendo otro comentario, solicitó al Secretario técnico que procediera a tomar la votación del sentido en que quedaría el engrose, con base en los argumentos que se han planteado respecto a la procedencia o no de la medida cautelar.

Mtro. Alfonso González: Como lo indica la Consejera Presidenta de la Comisión, consultó a la Consejera Favela Herrera.

Consejera Electoral Adriana Margarita Favela: A favor de los Puntos de Acuerdo.

Mtro. Alfonso González: Consultó al Consejero José Roberto Ruiz Saldaña.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: En contra, como consecuencia de la incompetencia.

Mtro. Alfonso González: Consultó a la Consejera Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo: De acuerdo con el engrose, en los términos de los dos puntos de acuerdo a los que dio lectura.

Mtro. Alfonso González: Informó a la Consejera Beatriz Galindo, que el proyecto fue aprobado por mayoría de dos votos de las Consejeras que

integran la Comisión, con el voto en contra del Consejero Ruiz Saldaña, por las cuestiones que expresó respecto a la competencia.

Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo: En tal sentido, pidió al Secretario Técnico que de inmediato realice el engrose del Acuerdo, de conformidad con los razonamientos expuestos en la sesión, y una vez hecho, lo remita a la Secretaría Ejecutiva para que sin dilación alguna se proceda a su notificación; asimismo, le solicitó continuar con la sesión.

Mtro. Alfonso González: Informó a la Consejera Presidenta, que se agotaron los puntos listados en el orden del día.

Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo: En virtud de que se han agotado los puntos del orden del día, dio por concluida la sesión.

Conclusión de la sesión

**MTRA. BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. ALFONSO GONZÁLEZ GODOY
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**